

San Miguel, a ocho de abril de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que doña Doris Palma Núñez y don José Astorga Bravo, en representación de la Corporación Educacional Christian Garden School, dedujo recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 2225 de fecha 30 de noviembre del año 2021, por la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/0153 de fecha 17 de enero del año 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo iniciado en su contra y aplicó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención escolar general mensual del establecimiento educacional del 1% por dos meses, por incurrir en infracciones a la legislación pertinente, en el establecimiento educacional que se indica.

Pide se acoja el recurso y, que en definitiva, se deje sin efecto la sanción establecida en la resolución recurrida, con costas a la parte recurrida, pretensión que apoya en virtud de tres líneas argumentativas: por un lado, denuncia la infracción al principio de incongruencia entre el cargo formulado y los hechos por los que finalmente se sanciona al colegio; por otro lado, explica que no se configura la infracción que se le atribuye; y, finalmente, cuestiona la proporcionalidad de la medida adoptada con los hechos punidos. En subsidio, pide la aplicación de la atenuante del literal b) del artículo 79 de la Ley N° 20.529, rebajando la sanción impuesta a su mínimo, esto es, la privación temporal de 1% por un mes.

En lo relativo al primer aspecto, señala que se conculcó el de congruencia, pues no existe concordancia entre el los hechos descritos en el acta de fiscalización, la formulación de cargos y los hechos que sirvieron de fundamentos a la resolución recurrida, y que, en definitiva, *“...el cargo unico no fue descrito con la rigurosidad que la ley y la jurisprudencia exigen, confundiendo los hechos con una vulneración al proceso de expulsión del artículo 6 letra D), agregando elementos que no están señalados en el mismo artículo, y más bien se debió haber encuadrado en la causal genérica residual del artículo 77 letra C de la ley 20.529, para su análisis y sanción”*.

En su segundo extremo, explica que no se configura la infracción del artículo 6 d) de la Ley de Subvenciones, sino que los hechos denunciados fueron subsumidos erradamente al tenor de dicha norma atribuyéndole el carácter de infracción grave, calificación que fue efectuada sin el respaldo de un análisis técnico ni justificación lógica, acusando, además, la existencia de decisiones



contradictorias; en efecto, expresa por un lado, que la norma referida no indica que la expulsión procede exclusivamente de la falta o acción descrita en el reglamento interno, sino que se trata de una norma abierta, en la que también es posible aplicarla en casos graves, como el de la especie. En segundo lugar, en relación a los hechos que señalan que no se acreditó haber informado al apoderado sobre las inconveniencias de las conductas estudiante, ni haber adoptado medidas pedagógicas y/o psicosociales en favor del estudiante, la resolución concluye que ambos requisitos no son aplicables a este caso, pues comprobada la infracción, si atenta gravemente contra la comunidad escolar, no era requisito, añadiendo que la resolución impugnada confirma el hecho constatado en el acta de fiscalización e indica como hecho vulnerador del artículo 6 letra D) del texto citado, que el estudiante no registra asistencia desde el 12 de junio de 2019, es decir, antes que la medida se encontrara firme y sin que el establecimiento educacional adoptara la medida cautelar de suspensión; en ello, considera que se vulnera el principio de razonabilidad, pues dicha constatación carece de razonamiento lógico, y no está respaldado con ningún antecedente salvo meras apreciaciones de parte del fiscalizador. Luego se refiere al cargo referente a que no se logró acreditar que el Director haya iniciado el procedimiento sancionatorio, indicando que conforme el Manual de Convivencia Escolar, la Directora forma parte del Comité de Sana convivencia, y debe ejecutar de manera permanente sus acuerdos, decisiones y planes, investigar los casos correspondientes e informar sobre cualquier asunto relativo a la convivencia; y, respecto a que el establecimiento no acreditó que el Director haya adoptado la medida disciplinaria, insiste en lo anterior. Con el mismo argumento y explicación, finaliza este punto, manifestando que entonces, no es cierto que la medida cautelar de suspensión no haya sido adoptada por el Director, sino por el encargado de convivencia escolar.

En un tercer acápite, efectúa consideraciones en torno a la proporcionalidad de la sanción aplicada, considerando que la norma en comento, no menciona ni exige formalidades especiales para acreditar la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento interno en torno a la expulsión, ni tampoco al desarrollo de las formas en que se deben registrar la forma en cómo se arriba a la sanción y que los apoderados del estudiante afectado, tampoco realizaron denuncia, solicitando se aplique la circunstancia atenuante del artículo 79 b) de la Ley N° 20.529 reconocida en la Resolución N° 2225 y se aplique la privación de 1% por ciento por un mes.

**Segundo:** Que la parte reclamada, al informar al tenor de la reclamación de autos, precisa que la sanción que se impugna fue adoptada como consecuencia



de la revisión que se efectuó desde el órgano fiscalizador al procedimiento por el cual la reclamante expulsó a un alumno, efectuándose la pertinente fiscalización que con fecha 16 de octubre de 2019 constató una infracción a la normativa educacional, instruyendo el pertinente proceso administrativo, formulándose un único cargo el día 9 de diciembre de ese año, consistente en “Hallazgo (100) Establecimiento Educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula sustento (100.00): Establecimiento Educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula”, conforme lo descrito en el Acta de Fiscalización, que el Fiscal Instructor confirmó, proponiendo la sanción que fue aplicada mediante la decisión recurrida.

Para tales efectos, consideró que el artículo 6° del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, establece como requisito de los establecimientos educacionales subvencionados, contar con un reglamento interno, que contemple normas de convivencia, sanciones y otros elementos, indicando que *“Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar”*, y que previo al inicio del procedimiento de expulsión, el Director debe representar a los apoderados la inconveniencia de las conductas, *“...advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional”*; que tal sanción requiere un procedimiento previo, racional y justo que debe estar contemplado en el reglamento; que la decisión de expulsar sólo podrá ser adoptada por el Director; y que la infracción de cualquiera de estas disposiciones será sancionada como infracción grave.

En tales condiciones, considera que la punición reclamada fue correctamente aplicada, pues no concurren las ilegalidades y arbitrariedades que se le asignan; así, expresa que la circunstancia de que en el acta de fiscalización se haya señalado un hallazgo distinto al expuesto en la formulación de cargos no altera la congruencia del procedimiento, ni afecta el derecho a defensa de la recurrente, pues se trata de un mismo hecho infraccional, correspondiéndole al fiscal instructor, calificarlo jurídicamente, para luego plantear el cargo, como de hecho, lo hizo en la especie, *“ya que el hallazgo transcrito en acta de fiscalización solo obedece a un registro interno de esta Superintendencia en el cual se basan las visitas inspectivas, pero tal como se indicó, el hecho constatado es el mismo por el cual se formuló el cargo y por el que finalmente el establecimiento educacional fue sancionado”*.



Luego discurre respecto la calificación de la infracción y la motivación del acto, expresando que en su decisión, se contó con un informe técnico como fundamento aplicándose estrictamente el marco legal ya referido, y, que en especial, de la lectura del Reglamento Interno de la reclamante, se constató que en el no existía claridad respecto a la sanción asociada a la conducta cometida por el estudiante, conforme describe, puesto que el literal D) del artículo 6° ya mencionado, expresa que la expulsión procede cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno, o afecten gravemente la convivencia escolar, lo que no fue debidamente justificado, pues la medida de expulsión fue adoptada por la conducta de un alumno, consistente en el consumo de pastillas dentro del establecimiento y la venta de las mismas y marihuana a otros alumnos, falta que se encuentra regulada en el reglamento de modo expreso en su página 46, que considera como muy grave pero que se le asigna un puntaje de 100 a 301, añadiendo que el reglamento, asigna a dicho tipo de faltas la condicionalidad (si el puntaje es de 201 a 250), condicionalidad grave (si el puntaje es de 250 a 300) y el inicio de proceso de expulsión (si el puntaje es de 301 o más).

Asimismo, descarta que exista infracción al principio de razonabilidad, considerando que las conductas en que atribuye tal yerro, no tienen relación con aquella por la cual se sancionó a la recurrente, añadiendo que del mérito de los antecedentes, no hay elemento concreto del cual conste que, como afirma la reclamante, haya sido el Director quien inició el procedimiento sancionatorio, pues existe evidencia clara, como la hoja de vida del alumno, en que se indica expresamente que se le deriva al Comité de Convivencia Escolar. En el mismo sentido, tampoco se pudo establecer que haya sido el Director quien adoptó la decisión de sancionar al alumno, pues consta del material de cargo, que tal determinación, fue tomada por el mismo Comité mencionado, añadiendo que si bien, el establecimiento adoptó la medida cautelar de suspensión, esta no fue decisión por el director, sino más bien por el encargado de convivencia escolar.

Finalmente, en relación a la proporcionalidad de la sanción, y aplicación de la atenuante que reclama, expresa que no es efectivo que el sostenedor haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas por la ley en el proceso de expulsión, ni tampoco acompañó antecedentes para desvirtuar el hecho infractor y atendiendo que el bien jurídico afectado, es el justo procedimiento, acceso y permanencia en el sistema educativo del alumno expulsado, no parece desproporcionada la punición; y, en relación a la atenuante, señala que ésta fue ponderada al momento de fijarla.



Finaliza su informe solicitando el rechazo del reclamo, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Que conforme lo establece el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529: *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto...”*.

De dicho precepto, se desprende, que la competencia de esta Corte de Apelaciones se acota a la revisión judicial del acto administrativo impugnado, con el objeto de determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

**Cuarto:** Que en dicho entendido, conforme a lo ya reseñado y sujetándose esta Corte a lo planteado por las partes en sus actuaciones procesales, los puntos que deben ser resueltos, corresponden a las argumentaciones levantadas por la parte reclamante, con las cuales pretende obtener, de manera principal, se deje sin efecto la sanción que le fue aplicada; en subsidio, solicita la rebaja de la misma en razón de la atenuante que invoca.

**Quinto:** Que, al respecto, debe señalarse, que el acta de fiscalización que dio curso al proceso administrativo, se constató la siguiente evidencia:

*“Mediante Ord. N°001171 de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación R.M., en relación a la medida de Expulsión y/o Cancelación de matrícula del alumno M.E.R.V. de 2° Medio A, señala que: Revisados los antecedentes se observa que la medida aplicada no se ajusta a la normativa vigente, debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto por el Art. 6° del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente: a) El reglamento interno asocia a una serie de posibles sanciones a la falta cometida por la estudiante. b) Establecimiento educacional no acredita haber informado al apoderado sobre las inconveniencias de las conductas del estudiante. c) El establecimiento educacional no acredita haber adoptado medidas pedagógicas y/o psicosociales en favor del estudiante. d) Establecimiento educacional no logra evidenciar que el director haya iniciado el procedimiento sancionatorio. e) Establecimiento educacional no logra acreditar que el director haya adoptado la medida disciplinaria, en razón de que es el comité de la sana convivencia quien determina la sanción. f) Establecimiento educacional no acredita haber fundamentado la medida disciplinaria al apoderado. g) Establecimiento educacional si bien adoptó la medida cautelar de suspensión, esta no fue adoptada por el director, sino más bien por el encargado de*



*convivencia escolar. El Ordinario en comento se entiende parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales, y una copia de la misma se adjunta”.*

Se instruyó proceso administrativo a la reclamante, formulándose un cargo único mediante dictamen 2019/FC/13/2408 de 9 de diciembre de 2019, consistente en *“Hallazgo (100) Establecimiento Educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula sustento (100.00): Establecimiento Educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula”*, lo que transgrede el artículo 6° literal D) del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, correspondiente al tipo infraccional grave del literal i) del artículo 76 de la Ley N° 20.529.

Por su parte, el dictamen impugnado, desestimó en todas sus partes la reconsideración deducida en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/0153 de fecha 17 de enero del año 2020, que aprobó el proceso administrativo iniciado y aplicó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención escolar general mensual del establecimiento educacional del 1% por dos meses, por el cargo único descrito, al tener por acreditado la infracción a la normativa que enuncia.

En efecto, se estableció que la reclamante no acreditó que previo a la expulsión se hayan aplicado medidas formativas, como suspensión, condicionalidad y luego condicionalidad extrema; tampoco se probó que se haya informado al apoderado la conducta reprochada; ni que haya tomado medidas pedagógicas y sicosociales a favor del estudiante; añade que no evidenció que el Director haya sido quien inició el procedimiento sancionatorio, ni haya tomado la decisión de expulsar al alumno como lo exige la ley; ni probó que haya fundamentado la medida al apoderado; y que si bien adoptó la medida cautelar de suspensión, esta no fue decidida por el Director del establecimiento, configurando la infracción referida.

**Sexto:** Que el artículo 6° del DFL N° 2 del Ministerio de Educación, ya citado, luego de establecer entre los requisitos para que un establecimiento educacional pueda impetrar el beneficio de la subvención, es contar con un reglamento interno, que regule, entre otras cosas, los procedimientos disciplinarios y la expulsión, que tienen que ver con los cargos que le fueron levantados a la reclamante, indicando en su inciso final, que *“la infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”*.

A su vez, el artículo 76 letra i) de la Ley N° 20.529, señala que son infracciones graves a la legislación educacional *“Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del*



*Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos”.*

Finalmente, el artículo 73 del cuerpo legal citado, establece las sanciones que el Director Regional pertinente puede aplicar en estos casos, en cuyo literal c) se contempla la “*Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. Con todo, la privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos*”.

**Séptimo:** Que, en tal entendido, el Superintendente de Educación, se encontraba autorizado para aplicar la sanción reclamada, al constatar una serie de infracciones a la legislación educacional, referida a la aplicación de la sanción de expulsión a un alumno.

Al respecto, se debe señalar, que las defensas propuestas por la reclamante, tienen como finalidad discutir los hechos establecidos, cuestión impropia en un arbitrio de control de legalidad, pero que, en todo caso, tampoco logra, con sus argumentos, desvirtuar, ni tampoco, modificar la calificación efectuada.

En tal entendido, la resolución atacada no adolece del vicio de ineficacia que la parte reclamante denuncia razón por la cual, el libelo pretensor, deberá ser desestimado en lo concerniente a su pretensión principal.

**Octavo:** Que, en relación a la proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada y la atenuante que reclama, según se advierte del acto reclamado, fueron elementos considerados al momento de la adjudicación de la sanción, pues, como se advierte de la norma pertinente, la misma fue aplicada en un porcentaje menor al posible, y, por otro lado, la concurrencia de la atenuante reconocida, tampoco obligaba desde una perspectiva de corrección legal, a una sanción inferior, razón por la cual, al aplicarse una punición dentro del marco legal permitido, el libelo reclamatorio también debe ser desestimado en este extremo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza** en todas sus partes, la reclamación interpuesta por la Corporación Educacional Christian Garden School, en contra de la Resolución Exenta PA N° 2225 de fecha 30 de noviembre del año 2021, por la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/0153 de fecha 17 de enero del año 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Martínez.



**Rol 107-2021 Contencioso-Administrativo**

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señor Patricio Martínez Benavides y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Misseroni, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, ocho de abril de dos mil veintidós.

En San Miguel, a ocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>